

Tecnológica Nacional, y Comisión Nacional de Museos, Monumentos y Lugares Históricos. Además la integrarán representantes de entidades culturales y científicas, tanto oficiales como privadas de la Provincia, e invitados especiales con ingerencia sobre el patrimonio que al efecto ella misma convoque, procurando la mayor participación y representatividad de las entidades involucradas y de la comunidad, con mandato de un año de la totalidad de sus integrantes y «ad honorem», pudiendo ser reelectos. Dicha comisión dictará su propio reglamento de funcionamiento. El Comité Ejecutivo, reunido con mayoría de sus miembros, podrá tomar decisiones «ad referéndum» de la Comisión Provincial de Patrimonio Histórico Cultural y Natural, cuando medidas de urgencia a criterio de la Presidencia lo requieran. La Presidencia del Instituto podrá nombrar aquellos colaboradores que considere necesarios para la gestión, como coordinador, secretario, asesor jurídico y otros".

"ARTÍCULO 10: Los dictámenes de la Comisión Provincial de Patrimonio Histórico Cultural y Natural, tendrán carácter de vinculantes cuando se realice una asamblea en la que deberán estar presentes la mayoría de los miembros del Comité Ejecutivo, y no menos de cinco representantes de entidades culturales y científicas, según lo enunciado en el artículo 7° de la presente, quienes deberán confeccionar y firmar el acta correspondiente".

ARTÍCULO 2°: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los veintidós días del mes de septiembre del año dos mil diez.

Pablo L. D. Bosch, Secretario
Juan José Bergia, Presidente

DECRETO N° 1978

Resistencia, 13 octubre 2010

VISTO:

La sanción legislativa N° 6.645; y

CONSIDERANDO:

Que conforme a las disposiciones constitucionales, las emanadas de la Ley N° 4.647, y no habiendo observaciones que formular, procede su promulgación;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO

DECRETA:

Artículo 1°: Promúlgase y téngase por Ley de la Provincia de Chaco, la sanción legislativa N° 6.645, cuya fotocopia autenticada forma parte integrante del presente decreto.

Artículo 2°: Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Fdo.: Capitanich / Pedrini

s/c.

E:20/10/10

LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DEL CHACO

SANCIONA CON FUERZA DE LEY N° 6646

ARTÍCULO 1°: Incorpórase como artículo 14 Bis a la ley 5556, -Patrimonio Histórico, Cultural y Natural-, con el siguiente texto:

"ARTÍCULO 14 Bis: El Poder Ejecutivo a través de la autoridad de aplicación de la presente, instrumentará los mecanismos pertinentes para la exteriorización e identificación, de manera ostensible para la comunidad, de los bienes que hayan sido declarados como Patrimonio Histórico, Cultural y Natural en el marco de esta ley".

ARTÍCULO 2°: El Instituto de Cultura realizará la difusión

por los medios de comunicación masiva, de los mecanismos adoptados para dar cumplimiento con lo establecido por el artículo 14 Bis de la ley 5556.

ARTÍCULO 3°: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los veintidós días del mes de septiembre del año dos mil diez.

Pablo L. D. Bosch, Secretario
Juan José Bergia, Presidente

DECRETO N° 1979

Resistencia, 13 octubre 2010

VISTO:

La sanción legislativa N° 6.646; y

CONSIDERANDO:

Que conforme a las disposiciones constitucionales, las emanadas de la Ley N° 4.647, y no habiendo observaciones que formular, procede su promulgación;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO

DECRETA:

Artículo 1°: Promúlgase y téngase por Ley de la Provincia de Chaco, la sanción legislativa N° 6.646, cuya fotocopia autenticada forma parte integrante del presente decreto.

Artículo 2°: Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Fdo.: Capitanich / Pedrini

s/c.

E:20/10/10

LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DEL CHACO

SANCIONA CON FUERZA DE LEY N° 6648

ARTÍCULO 1°: Créase una (1) Defensoría Barrial en la Primera Circunscripción Judicial, y que tendrá competencia en el ámbito de aplicación de la ley 3477 -Juzgado de Paz del Barrio Güiraldes.

ARTÍCULO 2°: Incorpórase y modifícase la Estructura de Cargos de la Jurisdicción 17 - Poder Judicial - Programa 11 - Administración de Justicia, creándose un (1) cargo correspondiente al Nivel I; Magistrados y Funcionarios: Categoría 06 - Ministerio Público de Primera Instancia; Cargo: Defensor Barrial (coeficiente 72%).

ARTÍCULO 3°: Facúltase al Superior Tribunal de Justicia y al Procurador General a determinar la dotación de funcionarios y empleados necesarios para la puesta en funcionamiento de la Defensoría Barrial creada en el artículo 1° de la presente. Asimismo se le faculta para en caso de ser conveniente para el servicio de justicia de paz barrial, la Defensoría del artículo 1° de la presente, pueda actuar en otros barrios o ámbitos territoriales.

ARTÍCULO 4°: La erogación que demande la aplicación de la presente ley, se imputará a las partidas específicas del presupuesto de la Jurisdicción 09: Poder Judicial, autorizando al efecto el refuerzo y/o las ampliaciones que fueren pertinentes para tal fin.

ARTÍCULO 5°: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los veintidós días del mes de septiembre del año dos mil diez.

Pablo L. D. Bosch, Secretario
Juan José Bergia, Presidente

s/c.

E:20/10/10

LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DEL CHACO

SANCIONA CON FUERZA DE LEY N° 6649

ARTÍCULO 1°: Apruébase la "Declaración de los Derechos del Paciente", que como Anexo forma parte integrante de la presente ley.

ARTÍCULO 2°: Establécese que los servicios de salud